



879309



# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

## FACULTAD DE **DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE: 8793-09

**T E M A**

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 9° Y 11  
DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS,  
RESPECTO A LAS PISTOLAS 9 MM.

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**GUILLERMO PÖHLS COVARRUBIAS**

ASESOR: LICENCIADO ROGELIO LLAMAS ROJAS

CELAYA, GUANAJUATO.  
2004.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## **A G R A D E C I M I E N T O S:**

A **Dios** por estar conmigo en todo momento y por darme esa fuerza para seguir luchando.

A mis **padres** con todo mi amor y admiración Laura Covarrubias Alcocer y Guillermo Antonio Pöhls González (finado), por su apoyo brindado y ser a quienes les debo lo que soy.

A mis **hermanas** Verónica, Cecilia, Laura y Cristina, por su amor y comprensión; en especial a Laura por su colaboración en el presente trabajo.

A mi **cuñado** Toño y mis **sobrinos** Fer y Renata, quienes siempre están conmigo.

A quienes me apoyaron y colaboraron para que este trabajo de tesis se realizara:

**Dr. Germán Eduardo Baltazar Robles.**

**Lic. Rogelio Llamas Rojas.**

**Lic. Juan José Muñoz Ledo Rábago.**

**Lic. Gustavo Ramírez Valdez.**

**Lic. Juan Manuel Gallegos González.**

## **DEDICATORIA:**

A mi hija **María José Pöhls González** por ser el motor en mi vida y mi razón de ser, por demostrarle que todo se puede en esta vida, ya que el presente trabajo es para superarme y brindarle una vida mejor; a ella y a todos mis seres queridos.

# Í N D I C E

<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>DERECHO PENAL</b>	
1.1.- El derecho penal	6
1.1.1.- El derecho penal en su sentido objetivo	8
1.1.2.- El derecho penal en su sentido subjetivo	9
1.1.3.- El derecho penal sustantivo	9
1.1.4.- El derecho penal adjetivo	10
1.2.- Dogmas penales	11
1.3.- Norma penal	12
1.4.- Diferentes definiciones del delito	13
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO</b>	
2.1.- Conducta	16
2.1.1.- Acción	16
2.1.2.- Omisión	17
2.1.3.- Ausencia de conducta	18
2.2.- Tipicidad y su ausencia	19
2.2.1.- Concepto de tipicidad	20
2.2.2.- Tipo penal	21
2.2.3.- Elementos del tipo penal y cuerpo del delito	21
2.2.4.- Atipicidad	26
2.3.- Antijuricidad y su ausencia	27
2.3.1.- Antijuricidad	27

2.3.1.1.- Antijuricidad formal y material	29
2.3.1.2.- Causas de justificación	29

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO**

3.1.- Imputabilidad	35
3.1.2.- Elementos de la imputabilidad	36
3.2.- Inimputabilidad	37
3.2.1.- Causas de inimputabilidad	37
3.3.- Culpabilidad	38
3.3.1.- Formas de culpabilidad	40
3.4.- Inculpabilidad	42

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **LA PUNIBILIDAD**

4.1.- Concepto de punibilidad	47
4.1.1.- Punibilidad como elemento o producto del delito	48
4.2.- Ausencia de punibilidad	49
4.2.1.- Excusas absolutorias	50

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS**

5.1.- En función de su gravedad	53
5.2.- Según la forma de la conducta del agente	53
5.3.- Por el resultado	54
5.4.- Por el daño que causan	54
5.5.- Por su duración	54

5.6.- Por el elemento interno o culpabilidad	55
5.7.- Delitos insubsistentes y plurisubsistentes	55
5.8.- Delitos atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo	56
5.9.- Por la forma de persecución	56
5.1.0.- En función de la materia	56
5.1.1.- Clasificación legal	57

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS**

6.1.- Tipos de armas de uso exclusivo	59
6.2.- Armas de fuego que se pueden poseer	60
6.3.- Puntos de interés general sobre el registro de armas de fuego (SEDENA)	60
6.4.- Legislación federal relativa al tema	62
6.5.- Sanciones prevista en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	62
6.6.- Reglamento de la LFAP	66
6.7.- Acuerdos emitidos en relación con el tema	66
6.8.- Criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal con relación al tema	68
6.9.- Análisis de los artículos 9° y 11 de la LFAFE	77

<b>ANEXO (LFAFE)</b>	<b>78</b>
----------------------	-----------

<b>CONCLUSIONES y PROPUESTA</b>	<b>98</b>
---------------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>100</b>
---------------------	------------



# I N T R O D U C C I Ó N

En este trabajo de tesis analizaremos de manera específica el delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, ilícito previsto como grave en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; para ello, en principio hablaremos de conceptos básicos para una mayor comprensión del tema, tales como el derecho penal en sus dos sentidos, diversas definiciones de delito, los elementos objetivos del delito, entre ellos la conducta, acción, omisión, tipicidad, antijuridicidad, causas de justificación así como los elementos subjetivos del mismo, como la imputabilidad, culpabilidad y formas de ésta; hablaremos también de la punibilidad y de las excusas absolutorias.

Por otra parte, estudiaremos la clasificación de los delitos, ello atendiendo a su gravedad, a la forma de conducta del agente, al resultado, al daño que causan, a su duración, a su forma de persecución, entre otros, pues sin duda, son todos ellos puntos básicos que deben considerarse al momento de emitir una resolución.

Además, en el capítulo respectivo del delito que estudiaremos en específico, señalaremos los tipos de armas que son de uso exclusivo de la Armada y Fuerza Aérea Nacionales, daremos un panorama de las armas de fuego que pueden poseerse, y cuáles son los pasos y requisitos que habrán de seguirse para conseguirlo; tocaremos algunos puntos de interés general sobre el registro de las armas; cuáles son las sanciones que están previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En diverso apartado, señalaremos algunos de los criterios que han sido emitidos por el más alto Tribunal del país, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, lo anterior, con el fin de ampliar el panorama respecto a la manera en que hoy en día se interpretan y aplican algunos de los artículos de la referida ley.

Destacan entre éstas, el por qué se configura este delito aun y cuando el arma se encuentre en mal estado mecánico o le falten alguna o algunas de su piezas y la misma no funcione; cuál es el bien jurídico tutelado por este delito tipificado en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; cuándo y por qué este ilícito no se configura, entre otras.

Por último, este trabajo contiene un breve análisis de los artículos 9° y 11 de la Ley multirreferida, preceptos que señalan cuáles son las armas que pueden poseerse o portarse en los términos y con las limitaciones establecidas en Ley, cuáles son sus características y cuáles son las armas, municiones y material para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, respectivamente.

Anexamos por último la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como texto de consulta sobre el particular, con las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil tres.

# CAPÍTULO PRIMERO

## DERECHO PENAL

### 1.1.- EL DERECHO PENAL.

En toda sociedad es necesario un orden de naturaleza jurídica, pues sin ese orden reinaría el caos. Empezaremos diciendo que el derecho penal es el ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a las personas que forman parte integrante del conglomerado social y a los bienes jurídicos tutelados (vida, integridad física, propiedad, honor). Requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: *“nullum crimen, nulla poena sine previa lege”* (“ningún crimen, ninguna pena sin ley previa”).

Al derecho penal, lo podemos definir diciendo que es el conjunto de normas de derecho público que estudia los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos.<sup>1</sup>

Otra definición de derecho penal: es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno que tiene por objeto al delito, al delinciente y a la pena o

---

<sup>1</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal Parte General. Ed. Porrúa. México. 1999, p. 5.

medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.<sup>2</sup>

Por lo que respecta a la definición del maestro Guillermo Colín, el derecho penal es la rama del derecho público interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas, también prevé medidas de seguridad cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o menores de edad<sup>3</sup>; es decir por inimputables.

El maestro español Cuello afirma que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y que determinan los delitos y las penas.<sup>4</sup>

Por lo que respecta al maestro Jiménez de Asúa, el derecho penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.<sup>5</sup>

Eugenio Raúl Zaffaroni señala que el derecho penal es el conjunto de leyes, que traduce normas que pretende tutelar bienes jurídicos, y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Derecho Penal. Ed. Harla. México 1998. p. 14.

<sup>3</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penales. 17ª edición. Ed. Porrúa. México 1998. p. 3.

<sup>4</sup> CUELLO CALON, Eugenio, citado por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 4ª. Edición. Ed. Porrúa, México 1996. p. 47.

<sup>5</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Citado por IDEM. P. 48.

<sup>6</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Citado por LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit. p.p. 47-50.

En tanto, para Betancourt el derecho penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delinciente, a las penas y a las medidas de seguridad.<sup>7</sup>

De esta manera Betancourt se refiere al derecho penal como una ciencia no como ordenamiento jurídico, siendo así, el derecho penal no tiene obligatoriedad, pues esta la tendrá en cuanto sea considerado como conjunto de normas.

### **1.1.1.- EL DERECHO PENAL EN SU SENTIDO OBJETIVO**

Cuando hablamos de derecho penal objetivo nos referimos al conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establece los delitos y señala las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

En otras palabras es la ley, regla o norma que nos manda, que nos permite o que nos prohíbe.

Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

Según Edmundo Mezger el derecho penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica. En México Raúl Carrancá y Trujillo estima que el derecho penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina penas imponibles a los delincientes y regula la aplicación de la misma a los casos de incriminación.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 281.

<sup>8</sup> PESSINA, MEZGER Y CARRANCÁ. Citados por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 34ª edición. Ed. Porrúa. México 1994. p. 21

### 1.1.2.- EL DERECHO PENAL EN SU SENTIDO SUBJETIVO

En sentido subjetivo se dice que el derecho penal es la facultad o derecho del Estado para sancionar, para castigar, es el *ius puniendi*. El Estado determina qué conductas son delictivas y qué penas o medidas de seguridad deben aplicarse al delincuente.

El derecho penal en sentido subjetivo, consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa, sería el derecho de castigar que resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan, esto es así, en garantía de la libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo, concretadas a lo que la ley establece: "*nullum crimen, nulla poena sine lege*". Estrictamente no hay derechos subjetivos, sino más bien, pretensiones del sujeto activo.<sup>9</sup>

El derecho penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar (*ius puniendi*) es el derecho del Estado al conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y a ejecutarlas. En esta noción está contenido el fundamento filosófico del derecho penal. Habrá de conceptualizarse como el derecho del Estado a definir los delitos y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

Para Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho sino un deber del Estado. El único deber ser que se contiene en la norma primaria penal. El derecho penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanados de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.<sup>10</sup>

### 1.1.3.- EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO.

---

<sup>9</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Ibidem.

<sup>10</sup> KLEIN, Julio. Citado por CATELLANOS TENA. Op. Cit. p. 22.

Cuando nos referimos a los delitos, penas y medidas de seguridad, es decir, a la materia, a la sustancia del propio derecho penal, estamos frente a normas de derecho penal sustantivo, también se conoce como derecho material.

El derecho penal se integra por normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad, por lo tanto, la verdadera sustancia del derecho penal la constituyen tales elementos, de ahí la denominación derecho penal sustantivo o material. Para Eusebio Gómez, el derecho penal sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias. Las normas del derecho penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada.<sup>11</sup>

El Estado tiene la potestad para regular las condiciones del castigo y de la aplicación de las medidas asegurativas, como complemento o subtítulo de la pena. Esta regulación corresponde al llamado derecho penal sustantivo.

El derecho penal sustantivo regula la punibilidad de los delitos que afectan directa e inmediatamente la seguridad de los derechos particulares y sociales de los individuos establecidos y protegidos por la ley.

El derecho penal sustantivo es el ordenamiento jurídico penal; es la descripción de los tipos penales en abstracto, son una serie de prohibiciones o mandatos descritos en los códigos penales en materia común y en materia federal.

#### **1.1.4.- EL DERECHO PENAL ADJETIVO**

---

<sup>11</sup> GÓMEZ, Eusebio. Citado por CASTELLANOS Ibidem.

El derecho penal adjetivo es el complemento necesario del derecho sustantivo, se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico-penales en los casos concretos: se le llama comúnmente derecho procesal o instrumental, que constituye la forma en que se aplica la materia penal.

El Código Penal para el Distrito Federal constituye el derecho penal sustantivo, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal constituye el derecho penal adjetivo.

Para Eugenio Florian es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y los actos particulares que le caracterizan.<sup>12</sup>

## 1.2.- DOGMAS PENALES

En torno a las ideas liberales de estricta legalidad que constituyen verdaderas garantías para la persona humana, se han establecido diversos principios, el clásico y más importante: “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, es decir, no hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley, de ahí se deriva que la pena sólo puede aplicarse como consecuencia del delito y aquella y éste, únicamente encuentran su origen en la ley.

No hay delito sin ley que lo formule previamente, “*nullum crimen sine lege, nullum crimen sine proevia lege poene*” (artículo 14 Constitucional párrafo 3º). No puede aplicarse pena que no esté establecida por ley; nadie puede ser sometido a un juez que no derive su jurisdicción de la ley: “*nemo iudex sine lege*”, en consecuencia el órgano jurisdiccional que tiene que funcionar legalmente ha de ser el que por ley debe conocer el delito y la competencia en relación con éste, no puede ser reconocida a tribunales extraordinarios. El artículo 13 constitucional

---

<sup>12</sup> FLORIAN, Eugenio, citado por COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17ª edición. Ed. Porrúa. México 1999. p. 4.



comienza así: “Nadie puede ser juzgado por leyes primitivas ni por tribunales especiales”.

No puede aplicarse pena sino mediante juicio: “*nulla poena sine iudicio, nemodomnetur nisi per legale iudicium*”. El citado artículo 14 constitucional párrafo 2, sostiene que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por último la forma de ejecución de la pena debe estar previamente establecida por la ley. Sin este corolario principio de que “no hay pena sin ley”, quedaría incompleta por las arbitrariedades a que la ejecución pudiera dar lugar.

Cuando se dice “*nulla poena sin lege*” no debe entenderse que sea la ley la creadora de los delitos, pues todo lo que ella hace es reconocer su existencia, y fijar la correlativa sanción, el delito es la violación de una norma que está más allá de la ley, su violación que siempre es injusta por más que sólo pueda ser sancionada cuando la ley la tipifica y la culmina con la pena.

### **1.3.- NORMA PENAL**

Por norma entendemos “toda regla de comportamiento obligatorio”.

La norma jurídica en general, tiene como característica que es bilateral (porque además de conceder derechos impone obligaciones de manera correlativa); es heterónoma (porque su origen no está en la voluntad de la persona que se sujeta a ella y porque existe otra persona que nos la puede aplicar); es externa (porque regula el comportamiento del hombre hacia su ámbito social, es

decir, regula la conducta externa del hombre) y es coercible, es decir, existe la posibilidad de usar la fuerza para hacer cumplir la norma.

Para su estudio encontramos que la norma penal, se encuentra estructurada por dos elementos fundamentales que son:

1.- Supuesto, presupuesto, postulado de hecho o hipótesis: donde se establece el modelo de conducta que debemos observar para vivir pacíficamente, esto es, la conducta que debe ser.

2.- La consecuencia: que se traduce en la sanción.

La norma penal entonces, a diferencia de la norma jurídica general, tiene como característica esencial que su sanción se traduce en una pena.

#### **1.4.- DIFERENTES DEFINICIONES DEL DELITO**

La palabra delito deriva del verbo latino "*delinquere*", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Varios autores han tratado de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares. Como el delito está íntimamente relacionado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas. Aun así, es posible caracterizar el delito jurídicamente por medio de formulas determinantes de sus atributos esenciales.

Llegamos a la definición de delito de la siguiente manera:

Con el sistema clásico o causalista Franz Von Liszt, en 1881 tratando de descubrir los conceptos básicos del delito, hace un estudio de su código penal sustantivo alemán y descubre que todo lo establecido en la parte especial eran acciones, y que estas acciones eran contrarias a derecho y por eso les llamó antijurídicas, y estas acciones antijurídicas eran atribuibles a los sujetos a título de

dolo o de culpa y a esto le llamó culpabilidad. Por lo tanto, para Franz Von Liszt delito “es acción antijurídica y culpable”. Con lo anterior se establecen las bases fundamentales del sistema clásico de la dogmática penal alemana.

Siguiendo esta misma corriente en 1906 Ernesto Von Beling publica su teoría del delito y en ella su teoría del tipo penal. Este es el primero que sistematiza el tipo penal y agrega a la definición del delito la tipicidad diciendo que el delito es una acción típica, antijurídica y culpable. El tipo penal de Beling por lo tanto es un tipo descriptivo, neutro y puramente objetivo. Es descriptivo por que sólo define la conducta que se considera delito. Es avaloradamente neutro porque no está relacionado con los juicios de valor y es puramente objetivo porque sólo contiene elementos objetivos o materiales.

En 1915 Ernesto Mayer define el delito igual que Beling afirmando que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, pero la definición de Mayer tiene un mérito ya que empieza a relacionar el elemento tipicidad con el juicio de valor de la antijuridicidad, dándole a la tipicidad una característica de indicio de la antijuridicidad, pero considerándolo aún independiente de ella y afirmando en consecuencia, que toda acción o conducta típica puede ser antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación, así aparece la *Ratio Cognoscendi* de la antijuridicidad.

Con Edmundo Mezger la tipicidad ya no es un elemento autónomo, pues lo relaciona íntimamente con la antijuridicidad, apareciendo de esta forma la *Ratio Essendi* de la Antijuridicidad, esto es, que la tipicidad es el fundamento esencial de la antijuridicidad.<sup>13</sup> Afirmando así, en su mecanismo, que toda conducta típica es antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación y definiendo al delito como conducta típicamente antijurídica y culpable.

---

<sup>13</sup> Ibidem.

Anteriormente, nuestro Código Penal Sustantivo para el Estado de Guanajuato, definía al delito como una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible, cuya concepción positiva y negativa es la siguiente:

**ASPECTO POSITIVO**

**ASPECTO NEGATIVO**

CONDUCTA

AUSENCIA DE CONDUCTA

TIPICIDAD

ATIPICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

IMPUTABILIDAD

INIMPUTABILIDAD

CULPABILIDAD

INCULPABILIDAD

PUNIBILIDAD

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

No obstante, habiendo desaparecido la definición dogmática del delito en nuestro actual Código Penal para el Estado de Guanajuato, se presume su existencia, ya que en su artículo 33, encontramos todas las eximentes de responsabilidad, esto es, en él se establece todo aspecto negativo del delito, a excepción de las excusas absolutorias que se encuentran diseminadas en todo el Código en la parte especial.

# CAPÍTULO SEGUNDO

## ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO

### 2.1.- CONDUCTA

La conducta, es el primer elemento positivo del delito, la cual analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado como un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo. Suele aplicarse para designar a este primer elemento del delito, los términos conducta, hecho, acción, acto; sin embargo, nosotros consideramos más aceptable la expresión conducta, ya que es un comportamiento, y dentro del comportamiento, cabe el aspecto positivo (la acción o el actuar) y el aspecto negativo (la omisión o el abstenerse de obrar).

Fernando Castellanos ha definido a la conducta como un comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito;<sup>14</sup> en tanto que Von Liszt, a este elemento objetivo lo denominó acción y se traducía en el movimiento corporal voluntario, positivo o negativo, desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

De esta manera, para que exista este llamado elemento objetivo del delito, es necesario que exista la voluntad, y solamente así podremos hablar de conducta o acción. De acuerdo con Jiménez Huerta, tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano voluntario. Dicho así, en el Derecho Penal la conducta puede manifestarse de dos formas: por acción y por omisión, las cuales definiremos en los siguientes puntos.

#### 2.1.1.- ACCIÓN

---

<sup>14</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 34ª edición. Ed. Porrúa. México 1994. p. 147.

En estricto sentido la acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, integrada por el movimiento, que es un elemento físico y por la voluntad, que es un elemento psíquico.

La acción o comisión, consiste en un actuar, en un hacer, en un llevar al cabo; es un hecho positivo, el cual implica que el agente realiza uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.<sup>15</sup>

La acción quebranta una norma de carácter prohibitivo, convirtiéndose así en una comisión.

**Son elementos** de la acción:

- a) **La voluntad.**- Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito; es propiamente la intención.
- b) **La actividad.**- Consistente en el hacer o el actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a cometer el delito.
- c) **El resultado.**- Es la consecuencia de la conducta; es la modificación del mundo exterior.
- d) **El nexa causal.**- Es el ligamento, vínculo o relación que une a la conducta con el resultado, el cual es objetivo.

### **2.1.2.- OMISIÓN**

Frente a la acción como conducta en sentido positivo, tenemos por otro lado la omisión, la cual consiste en el no hacer, en tener la voluntad de inactividad al presentarse del deber de obrar establecido en las normas penales; radica en

una abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer, constituyendo así, la forma negativa del comportamiento o de la acción, que se constituye en omisión cuando viola una norma dispositiva que ordena o manda.

La omisión puede de dos formas: simple o propia y, la comisión, por omisión u omisión impropia.

La omisión simple u omisión propia, consiste en un no hacer lo que se debe hacer, violando así, una norma dispositiva y originando entonces, los delitos de simple omisión.

La omisión impropia, da nacimiento a los delitos de comisión por omisión y consiste en una doble violación de deberes; una de obrar y una de abstenerse de obrar, y por ello se infringen dos normas: una dispositiva y una prohibitiva.

Para la existencia de la comisión por omisión se requiere primeramente una omisión, un no hacer que traiga consigo un quebrantamiento de una norma dispositiva lo cual debe tener una consecuencia mediata querida, admitida y consentida por el agente,<sup>16</sup> violándose a su vez una norma prohibitiva.

### **2.1.3.- AUSENCIA DE CONDUCTA**

Es el aspecto negativo de la conducta.

La ausencia de conducta es uno de los aspectos impositivos para la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. La conducta es el soporte naturalístico del ilícito penal.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. p. 156.

<sup>16</sup> IDEM. p. 154.

<sup>17</sup> IDEM. p. 162.

Actualmente, nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece la ausencia de conducta, en su artículo 33 fracción I, que a la letra dice:

“El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”.

Estableciéndose de esta manera, como causas supralegales, lo que anteriormente el Código Penal en su artículo 16 establecía como causas de ausencia o falta de conducta, refiriéndose a los casos en que habiendo movimiento corporal o abstención, estos no obedecen a la voluntad, es decir, que no hubo voluntad; tales casos son:

a) *VIS MAIOR* O FUERZA MAYOR.

La *vis maior*, conocida comúnmente como la fuerza mayor, es una fuerza proveniente de la naturaleza.

b) *VIS ABSOLUTA* O FUERZA FÍSICA SUPERIOR, EXTERIOR O IRRESISTIBLE.

Es una fuerza irresistible proveniente de otro hombre. La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, es un movimiento corporal producido por la fuerza de otra persona.

c) Cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad de la gente, entrando aquí, los movimientos reflejos como el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

## **2.2.- TIPICIDAD Y SU AUSENCIA**

### **2.2.1.- Concepto de tipicidad**



Por la tipicidad debe entenderse el encuadramiento o adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita en abstracto por el tipo penal.

En su primera acepción se define como el segundo elemento objetivo del delito.

En su segunda acepción es el juicio de valor con el que se valora o desvalora la conducta que se considera delito. Conducta que reúne los requisitos que el tipo penal exige para poder tipificar.

En su tercera acepción hay tipicidad cuando la conducta dada en la realidad se adecua en el tipo penal; cuando reúne los requisitos o elementos necesarios que el tipo penal exige.

La tipicidad, que fue adicionada por Ernesto Von Beling en 1906, a la definición dogmática del delito de Franz Liszt.

Nuestra Carta Magna en su artículo 14, nos habla de la tipicidad estableciendo que: “en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; por esta razón jurídica no existe delito si no existe tipicidad.

La tipicidad es la conducta al tipo penal, es decir, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así pues, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> PORTE PETIT. Citado por CASTELLANOS. Op. Cit. supra (15) p. 168.

Asimismo, es necesario mencionar que la tipicidad representa un juicio de valor, juicio con el cual vamos a valorar la conducta que se da en realidad para determinar si reúne o no, los elementos que el tipo penal exige, por tanto, la conducta será típica cuando descubriendo que por reunir dichos elementos se adecua al tipo penal efectuando por ende una valoración de la misma. En consecuencia, la tipicidad es un elemento esencial objetivo del delito, sin el cual, éste no podrá configurarse.

### **2.2.2.- TIPO PENAL**

Etimológicamente, tipo significa modelo, que aplicado a la materia jurídico-penal se refiere al modelo legal que prescribe las conductas delictivas.<sup>19</sup>

A diferencia de la tipicidad, el tipo penal, es una creación legislativa, es la descripción que hace el estado de una determinada conducta en los preceptos penales, es la descripción legal de un delito o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.<sup>20</sup>

Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo en lo señalado en el tipo, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

### **2.2.3.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y CUERPO DEL DELITO**

De acuerdo con lo anterior, en este punto, procederemos a describir los elementos objetivos del tipo penal de Beling:

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE BELING:**

---

<sup>19</sup> ORELLANA WIARCO. Op. Cit. Supra (1) p. 216.

<sup>20</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. Op. Cit. Supra (2) p. 56.

- a) **Conducta:** está descrita en el tipo penal. Manifestación de la voluntad al exterior que se traduce en un movimiento corporal o movimiento humano que debe ser voluntario.
- b) **Resultado:** modificación del mundo exterior.
- c) **Nexo causal:** ligamento o vínculo que une a la conducta con el resultado.
- d) **Especiales formas de ejecución:** son los medios comisivos. Algunos tipos penales requieren para poder tipificar que la conducta recorra cierto camino que son los medios comisivos y estos son las formas especiales de ejecución del delito, por ejemplo: la violación, al establecer como medio comisivo la violencia física o moral.
- e) **Modalidades de lugar, tiempo, modo u ocasión:** algunos tipos penales exigen para poder tipificar que la conducta se desarrolle en un lugar, en un tiempo y de un modo u ocasión determinados, de lo contrario no habrá tipicidad.

SUJETOS: { a) **Activo:** el que lleva a cabo la conducta delictuosa.  
 b) **Pasivo:** el que resiente dicha conducta.

El pasivo y el ofendido casi siempre coinciden a excepción del delito de homicidio en donde el sujeto pasivo es el muerto y el ofendido los familiares.

Respecto de los sujetos debe tenerse en consideración la calidad y el número. En cuanto a la calidad, algunos tipos penales exigen que el sujeto activo tenga una calidad determinada: de ser padre, de ser madre, hijo, esposo, ascendiente, descendiente, trabajador de estado, etc. Respecto del número, debemos decir que la mayoría de los tipos penales están redactados en singular, o sea, que el activo es una sola persona. Sólo algunos tipos requieren de la pluralidad del sujeto activo como la asociación delictuosa.

- f) **Objeto material:** persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa. Algunos autores consideran también el objeto jurídico, que es el bien jurídico tutelado, el cual no es otra cosa que el interés social jurídicamente protegido.

Algunos tipos penales no sólo establecen elementos objetivos, también establecen elementos subjetivos, los cuales fueron señalados por Mayer en 1915, y les llamó especiales. elementos subjetivos del tipo penal y son: ánimo, propósitos, fines, saberes, sabiendas, conocimientos, entre otros.

Además de estos elementos descubiertos por Mayer, Mezger descubre otros elementos subjetivos a los que llamó “elementos subjetivos normativos”, estos son juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez, pero tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la sociedad como: honor, honestidad, honorabilidad, castidad, propiedad, posesión, honra, entre otros.

Con respecto al cuerpo del delito, debemos puntualizar, que en el sistema jurídico mexicano, el concepto de *corpus delicti* es esencial y está empleado como el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva. Erróneamente, se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con el cual el delito se ha cometido, o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería en poder de un ladrón, la cosa robada. Sin embargo, el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales ya accesorios, de que se compone el delito.<sup>21</sup>

Nuestra legislación estatal adjetiva nos dice en su artículo 158 que:

---

<sup>21</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª edición. Ed. Porrúa. México 1985. p.p. 150-160.

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.

Entendiendo para efectos de este Código, por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal”.

Ahora bien, en 1994, según la reforma constitucional, el Ministerio Público tenía que comprobar los elementos del tipo, pero a partir del 4 de febrero de 1999, se reforman los artículos 16 y 19 y se eliminan los elementos del tipo para regresar nuevamente a lo que se conoce como cuerpo del delito.

Si bien el tipo penal se define como la descripción en abstracto de una conducta que se considera delito, existen varias corrientes acerca de la definición del cuerpo del delito:

Una primera corriente afirmaba que el cuerpo del delito, era el instrumento u objeto con que se cometía el delito. La segunda corriente sostenía que era el objeto material, persona o cosa donde había recaído la conducta delictiva. La tercera corriente se concretaba a decir que el cuerpo del delito eran los elementos objetivos del delito, esto es, tipicidad y antijuridicidad; y la cuarta corriente decía que el cuerpo del delito eran los elementos objetivos del tipo, corriente esta que tuvo más aceptación.

Siendo así, concluimos que de acuerdo con esta última corriente y el artículo 158 del Código precitado, el cuerpo del delito y elementos del tipo, son la misma cosa, su única diferencia radica en que la concepción de los elementos del tipo, pertenecen al derecho sustantivo, en tanto la expresión cuerpo del delito pertenece al derecho adjetivo.

## CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES SEGÚN PORTE PETIT

- a) **Normales:** contienen únicamente elementos objetivos.
- b) **Anormales:** contienen además de elementos objetivos, elementos subjetivos o normativos.

### **Cerrados y abiertos:**

**1.- Cerrados:** es la descripción exacta de la conducta delictiva, se cierra el paso a la aplicación analógica o la mayoría de razón.

**2.- Abiertos:** aquellos en que sólo una parte del tipo viene descrita en la ley, el juez tiene que buscar o integrar los restantes elementos.

- c) **Básicos o fundamentales:** constituyen la parte fundamental de los delitos consagrados en la ley; a su alrededor se agrupan delitos que participan de la esencia del tipo básico al que se agregan otros requisitos o circunstancias.

De acuerdo con Fernando Castellanos los básicos o fundamentales pueden ser:

**1.- Complementados:** se configuran con el tipo penal básico pero sólo lo modifican en su gravedad o atenuación.

**2.- Especiales:** son aquellos que se integran con requisitos o elementos del tipo básico al que se agregan otros elementos que lo distinguen.

### **Los especiales y complementados pueden ser:**

- a) **Agravados:** cuando se señala una penalidad aumentada.
- b) **Privilegiados:** cuando se señala una penalidad o punibilidad menor.
- d) **Complejos:** son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva.
- e) **Autónomos:** no necesitan de nada ni de nadie para poder existir y no son otra cosa más que los básicos o fundamentales.

- f) **Subordinados:** necesitan de otros para poder existir (complementados).
- g) **De formulación casuística:** su conducta se puede proyectar para su ejecución de diversas formas, sea en forma alternativa o acumulativa.
- h) **De formulación amplia:** evitan señalar caso por caso la conducta que se describe como delictiva, la conducta se puede realizar por diversas maneras, sin precisar un medio comisivo.
- i) **De daño:** La mayoría de los tipos penales pueden ubicarse aquí, ya que la conducta prevista en el tipo trae como resultado la destrucción o lesión del bien jurídico tutelado.
- j) **De peligro:** el legislador al crear el tipo considera que los bienes jurídicos se deben proteger, no sólo contra daños, sino por el valor que se protege, también debe sancionarse el riesgo que corran.

#### **2.2.4.- ATIPICIDAD**

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y atipicidad, la primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos. La segunda surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se den las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.<sup>22</sup>

El artículo 33 de nuestro Código Penal vigente en su fracción II, hace alusión al aspecto negativo de la tipicidad, al señalar que el delito se excluye cuando falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.

## **2.3.- ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA**

### **2.3.1.- Antijuridicidad**

Toda conducta para ser estimada como delictuosa, es necesario que sea una conducta típica, antijurídica y culpable.

Buscando un concepto de la palabra antijuridicidad vemos que es una palabra que se conforma por el prefijo griego “*anti*” que significa “contra” en este caso, el concepto de antijuridicidad comúnmente se acepta como lo contrario a derecho.

Indudablemente, la antijuridicidad es un elemento objetivo del delito, se ha definido doctrinariamente como la relación de contradicción entre conducta típica y el orden jurídico, es decir, entre conducta típica y norma jurídica penal, pero es una relación de contradicción desde el punto de vista objetivo. Cuando la conducta típica es contraria a derecho, entonces es antijurídica.<sup>23</sup>

De esta manera recordamos el mecanismo de Mayer que empieza a relacionar la tipicidad con la antijuridicidad, dándole a la primera un carácter indiciario de la segunda, debemos decir, que conducta típica puede ser antijurídica

---

<sup>22</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. p. 175.

<sup>23</sup> *Ibidem*.



siempre y cuando no exista una causa de justificación, y por lo que respecta a Mezger, este relaciona totalmente la tipicidad con la antijuridicidad, afirmando que toda conducta típica es antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación. Entonces para que exista la antijuridicidad de una conducta es necesario que se contraponga la norma. De tal modo que, si una conducta atípica aparece amparada bajo una causa de justificación, la conducta típica no será antijurídica, ya que se justifica y por lo tanto genera licitud. Pero es importante destacar que la antijuridicidad consiste en la contradicción de la conducta con la norma, naturalmente desde el punto de vista objetivo. Por lo tanto, pueden existir conductas típicas que no son antijurídicas cuando están amparadas por una causa de justificación.

Recordando lo anterior, en que señalábamos que la antijuridicidad se conceptúa como “lo contrario a derecho”, surgen diferentes teorías sobre este concepto, así, Francisco Carrara sostuvo que el delito era lo contrario a la ley, pero Carlos Binding, rechazó lo que sostenía Carrara y señaló que el delincuente no viola la ley penal, sino más bien el acto se ajusta a ella.

Señalaba que cuando un hombre mata a otro no vulnera la ley, pero sí quebranta la norma que está por encima de la ley. Por eso Binding afirmó que la norma crea lo antijurídico y la ley crea lo punible.<sup>24</sup> Entonces lo que realmente se viola es la norma jurídico-penal y no la ley, norma que no se encuentra descrita sino que se encuentra implícita en la norma penal.

Posteriormente al seguirse estudiando el concepto de antijuridicidad y sobre todo apoyado en la teoría de Binding, Ernesto Mayer creó la teoría de las normas de cultura, al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad concluyendo que el orden jurídico es, en realidad, un orden cultural y que por lo tanto la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocidas por el estado. Respecto a esto, se ha afirmado que las normas de cultura son valores

---

<sup>24</sup> Citado por Fernando CASTELLANOS. Ibidem p. 179.

que la sociedad ha creado para poder vivir dentro de la colectividad, estas normas de cultura o valores son recogidos por el legislador y elevados a la categoría de bienes jurídicos tutelados, de esta manera el legislador procede a imponerles el deber de respeto y este deber de respeto no es otra cosa que la norma jurídico-penal y así finalmente el legislador crea el tipo penal.

Por último cabe mencionar que la antijuridicidad presenta un carácter puramente objetivo, es decir, que atiende únicamente al acto y a la conducta manifestada exteriormente por el sujeto que viola el bien protegido por la ley penal.

#### **2.3.1.1.- ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL**

Dentro de la antijuridicidad se admite solamente un criterio unitario resultado de un juicio sustancial. Sin embargo Franz Von Liszt elaboró una tesis dualista acerca de la antijuridicidad. Indicaba que este elemento constitutivo del delito es contemplado bajo dos aspectos, es decir, una antijuridicidad formal y una material.

Dentro de la primera señalaba que el acto será formalmente antijurídico cuando existe una infracción a la norma establecida por el estado, por el contrario existirá antijuridicidad material cuando una conducta sea contraria a los intereses de la sociedad caracterizado por la violación de las normas ético-sociales aceptadas por el derecho.

#### **2.3.1.2.- CAUSA DE JUSTIFICACIÓN**

En el sistema clásico y neoclásico el aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación, entonces, la conducta típica, ante una causa de justificación, se justifica, o sea, que las causas de justificación generan licitud. Para los finalistas las causas de justificación son normas permisivas, o sea, que

permiten violar la norma, son permisos para violar la norma, la conducta típica amparada por una causa de justificación para los finalistas no se justifica, sino que es una conducta lícita desde un principio.

Las causas de justificación forman parte integrante de otras causas que a su vez anulan el delito y a los cuales se les ha llamado excluyentes de responsabilidad e incluso causas que excluyen la incriminación, por lo tanto, las causas de justificación son de una especie de las llamadas excluyentes de responsabilidad o de incriminación.

Son causas de justificación: el consentimiento del sujeto pasivo, legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Consentimiento válido del sujeto pasivo.

El artículo 33, fracción IV del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, señala que el delito se excluye cuando se actúa con el consentimiento válido del sujeto pasivo siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que se puedan disponer lícitamente los particulares.

Como la ley no precisa forma del consentimiento, es dable afirmar que éste puede darse válidamente de manera expresa o tácita, ello se fundamenta en el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir.

El Código Penal en materia Federal en su artículo 15, hace el señalamiento de forma expresa como causa excluyente del delito, el consentimiento del interesado en la fracción II señalando: "el delito se excluye cuando se actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible,
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.”

## **LEGÍTIMA DEFENSA**

De la misma manera, nuestro Código Penal establece que el delito se excluye cuando se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla.

Dicho así, se obra en legítima defensa cuando se actúa en defensa de un bien jurídico propio o ajeno en contra de una agresión ilegítima actual o inminente siempre que se actúe en la medida razonable para repeler o impedir la agresión.

Por repeler debe entenderse el rechazar, evitar o impedir algo, por agresión la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, además, la agresión ha de ser real, es decir, que sea algo cierto, no imaginado, que no se trate de una simple suposición o presentimiento; actual, que ocurra en el mismo instante de repelerlo e inminente, que sea próximo o cercano.

## **ESTADO DE NECESIDAD**

Existe el estado de necesidad cuando en una situación de peligro tenemos que sacrificar un bien jurídico tutelado para salvaguardar otro bien jurídicamente tutelado de mayor valor.

Aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad, para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor.

Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una justificación, pero si el bien lesionado es mayor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad, o tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria.

Nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque sólo entonces el atacante obra con derecho jurídicamente.

Actualmente, el Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece que no existirá delito cuando en situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o inminente,
- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

La diferencia entre legítima defensa y el estado de necesidad la establecemos de la siguiente manera:

En la legítima defensa hay agresión, mientras que en el estado de necesidad hay ausencia de ella.

La legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés legítimo (la agresión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa), en el estado de necesidad, no existe una lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.<sup>25</sup>

## **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO**

Para concluir con las causas de justificación de la antijuridicidad que hemos venido estudiando en nuestro Código Penal, concretamente en la fracción III, en su artículo 33, que a la letra dice: “el delito se excluye cuando se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho”.

El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. Ejercer un derecho es también causar algún daño cuando obra de forma legítima, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el derivado de una relación familiar.

Hay derechos, que el Estado otorga a los particulares al través de la norma jurídica, los cuales solamente se podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bienes jurídicos tutelados o para ayudarlo en sus funciones de trabajo.

Por otra parte, el ejercicio de un derecho se reglamenta precisando que debe ser legítimo. Vemos que los derechos no siempre emanan de la ley penal, sino

---

<sup>25</sup> CASTELLANOS Op. Cit. p. 206.

que también de otras instituciones jurídicas. Por eso, corresponderá al juzgador precisar si el deber o el derecho son legales o legítimos, no solamente en el ordenamiento penal sino dentro del total orden jurídico.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO**

#### **3.1.- IMPUTABILIDAD**

La dogmática penal ha considerado a la imputabilidad como formadora del elemento culpabilidad, de tal manera que un sujeto, para ser culpable es necesario que sea imputable.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.<sup>26</sup> La imputabilidad, implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito.

Es la posibilidad de ejercer facultades de conocimiento y voluntad, es la capacidad de querer y entender de un sujeto tendente de conocer la ilicitud de su hacer y querer realizarlo, es la aptitud intelectual y volitiva de un sujeto para querer entender y determinarse en función de aquello que conoce.

Existen múltiples acepciones acerca de la imputabilidad, el maestro Mayer dice que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo mental del actor para obrar, según el justo conocimiento del deber ser. Franz Von Liszt, la conceptúa como la capacidad de obrar en el derecho penal, que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción. Para el jurista Jiménez de Asúa la imputabilidad es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. Lo primero indica

---

<sup>26</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. p. 218.



madurez y salud mental, lo segundo libre determinación, es decir, la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos.<sup>27</sup>

Tomando en consideración lo anterior, un sujeto imputable tiene capacidad intelectual y volitiva, es decir, tiene conocimiento y voluntad que se traduce en la aptitud de entender, querer y de conocer la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo con esa comprensión.

### **3.1.2.- ELEMENTOS DE LA IMPUTABILIDAD**

La imputabilidad, tiene dos elementos: un elemento intelectual o de capacidad de entender y un elemento volitivo o capacidad de querer.

Elemento intelectual o capacidad de entender: es la capacidad de conocer, saber y entender la ilicitud del hecho y comportarse de acuerdo a esa comprensión. Pavón Vasconcelos hace un análisis de la importancia de que el sujeto conozca la ilicitud de su acto, para que de esta manera tenga la capacidad de determinarse en función de lo que conoce "la noción de imputabilidad requiere no sólo del querer del sujeto, sino además de su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significado y mover a voluntad al fin concreto de la violación de la norma, puede ser reaprovechado en el juicio íntegramente de la culpabilidad."<sup>28</sup>

Elemento volitivo o capacidad de querer: es el comportarse de acuerdo a la comprensión de la ilicitud del hecho. La capacidad de querer consiste en determinar la voluntad, para realizar un hecho.

---

<sup>27</sup> MAYER, LISZT Y JIMÉNEZ DE ASÚA. Citados por CASTELLANOS. Op. Cit. p. 217.

<sup>28</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho penal. 3ª edición. Ed. Porrúa. México 1967. p. 340.

### **3.2.- INIMPUTABILIDAD**

Es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal, de comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión. Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito de la conducta o determinarse conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone consecuentemente la ausencia de dicha capacidad para comprender la ilicitud del hecho, o bien, para determinarse conforme a esa comprensión.<sup>29</sup>

La imputabilidad es considerada en nuestro sistema como un elemento subjetivo del delito, de tal manera, que un inimputable podrá realizar una conducta típica y antijurídica, desarrollando con ello la parte objetiva del delito, pero lo que no desarrolla es la parte subjetiva del delito y, por ende, al faltar o anularse el elemento imputabilidad por alguno de los aspectos negativos de este elemento, el sujeto será inimputable, faltando entonces uno de los elementos subjetivos de la definición del delito y en este sentido, el sujeto inimputable no puede ser culpable y consecuentemente no se le podrá imponer una pena.

#### **3.2.1.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD**

Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para cometer el delito.

Nuestro Código Penal en su artículo 33, fracción VII, admite las causas de inimputabilidad; al establecer que el delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la

---

<sup>29</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. p. 223.

capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

De esta manera podemos tener las siguientes causas de inimputabilidad, que básicamente son tres:

- 1.- Perturbación grave de la conciencia con base patológica.
- 2.- Perturbación grave de la conciencia sin base patológica. .
- 3.- El desarrollo mental, intelectual, retardado o incompleto.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro Código el artículo 37 establece además que es inimputable el sujeto con grave perturbación de la conciencia por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, sin libre voluntad o por error invencible, lo que se conoce dentro de la teoría como *actiones libere in causa*, acciones libres en su causa pero determinantes de su efecto; de igual manera el artículo 37 establece que los menores de dieciséis años no serán responsables penalmente.

### **3.3.- CULPABILIDAD**

Siguiendo un proceso lógico de referencia, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable, por lo que en el amplio sentido puede definirse a la culpabilidad como un conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.<sup>30</sup>

La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito por excelencia, se estudia conjuntamente con la imputabilidad, al sujeto que ha realizado una conducta típicamente antijurídica, al que para poder aplicarle una pena, es necesario, por ende, que sea imputable, y consecuentemente que sea culpable

---

<sup>30</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. p. 234.

con base en el principio de culpabilidad, el cual determina que “a nadie se le puede imponer una pena, sino es previamente declarado culpable”.

Mezger define a la culpabilidad como un presupuesto necesario para poder imponer una pena.

Dentro de la teoría clásica de la dogmática alemana, Von Liszt considera a la culpabilidad como la relación psicológica entre el sujeto y su resultado a través de las especies de culpabilidad como dolo y culpa.

En el sistema clásico para ser culpable solamente bastaba acreditar la imputabilidad y que el sujeto hubiese actuado con dolo o con culpa para declararle sentenciarle.

Reinhard Von Frank, en la teoría normativista de la culpabilidad, afirmaba que la culpabilidad es un juicio de valor, un juicio de reproche, una reprobación que se le hace al sujeto por haber obrado en contra de la norma. Pues si bien, habíamos dicho que la norma es una regla de conducta de observancia obligatoria y que existen normas jurídico-penales que prohíben u ordenan realizar una conducta, de tal forma que al sujeto que es imputable, que es sano mentalmente se le exige que observe la prohibición o mandato que establece la norma y no obstante de tener esa posibilidad, obra de manera diferente al través del dolo o de la culpa, es precisamente por eso que el sujeto se relaciona con la norma y se le finca el juicio de reproche, de ahí entonces la denominación de la teoría normativa de la culpabilidad que pertenece al sistema neoclásico de la dogmática penal alemana.

La culpabilidad neoclásica se estructura con los elementos de la imputabilidad, dolo, culpa y la exigibilidad que es el nuevo elemento que origina el sistema neoclásico.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. p.p. 234-237.

### **3.3.1.- FORMAS DE CULPABILIDAD**

La culpabilidad puede ser de dos formas que son: dolo y culpa; en atención a la voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito que dirige el agente o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Sin embargo, nuestro Código Penal anterior mencionaba también como una forma de culpabilidad a la preterintención.

#### **DOLO**

El dolo, es la intención o voluntad dirigida a la realización de la conducta y a la obtención del resultado. En el dolo el resultado siempre es querido. De acuerdo con el artículo 13 del Código Penal para el estado de Guanajuato, obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible.

En el dolo, el agente conociendo la significación de su conducta procede a realizarla.

Según Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. En general el dolo consiste en el actuar consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

#### **El dolo contiene dos elementos:**

1.- **Elemento intelectual:** que está constituido por la conciencia de que se quebranta la norma, ya que esta es la que impone el deber de respeto al bien jurídico tutelado.

2.- **Elemento volitivo:** que consiste en la voluntad de realizar el acto.

Podemos establecer varias **clases de dolo:**

- a) **Dolo directo:** es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. El resultado coincide con el propósito del agente.
- b) **Dolo indirecto:** también conocido como dolo de consecuencia necesaria. En este caso el resultado no es directamente querido por el agente, pero sí hubo previsión, representación y voluntad de realizar un acto ilícito, presentándose además otros resultados como consecuencias necesarias, que llevando adelante su actuar conscientemente lo admite o consiente y ello es más que suficiente para que proceda un reproche por ello.
- c) **Dolo indeterminado:** existe dolo indeterminado si el agente tiene la intención de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial. En este tipo de dolo el sujeto no se propone causar un daño concreto, sino que su propósito es causar alguno. Es el dolo que lleva a cabo el terrorista, el que quiere el resultado, pero no sabe cuantos resultados más habrá.
- d) **Dolo eventual:** para que exista el dolo eventual, el resultado no querido debe haberse previsto como consecuencia probable o posible de la conducta, es decir, el resultado que el sujeto ve con indiferencia puede o no darse, pero su sola actitud de menosprecio es suficiente para fundamentar el reproche doloso.

## **CULPA**

La otra forma de culpabilidad la tenemos en la culpa, de acuerdo al Código Penal para el Estado de Guanajuato, obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiado en que no se

produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe según las condiciones y sus circunstancias personales.

Existe la culpa, cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico pero este surge a pesar de ser previsible, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.<sup>32</sup>

La característica que distingue al dolo de la culpa es que en ambas existe la volición o querer respecto de la conducta, solamente que en la culpa a diferencia del dolo, el resultado nunca es querido.<sup>33</sup>

Las principales clases de culpa son: culpa consciente, con previsión o con representación y culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

- a) Culpa consciente, con previsión o con representación: existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.
  
- b) Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación: consiste en la no previsión de un resultado típico visible, por desatención a un deber de cuidado, ya sea por imprudencia o negligencia. La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado de naturaleza previsible penalmente tipificado. Existe voluntariedad de la conducta causal pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Es una conducta donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

### **3.4.- INCULPABILIDAD**

---

<sup>32</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. p. 247.

<sup>33</sup> CARDONA ARIZMENDI y OJEDA. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. 3ª. Edición. Orlando Cárdenas Editor. Irapuato, Gto., 1996, p. 204.

Es la ausencia de culpabilidad y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son conocimiento y voluntad.

Anteriormente nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato abrogado a partir de 1 de enero de 2002, tanto en su artículo 44 como en el 45 nos habla de los aspectos negativos de la culpabilidad, los cuales se traducían en el error y en la coacción, siendo estas los dos aspectos negativos de la culpabilidad en cuya presencia se genera la inculpabilidad. La coacción actualmente desaparecida de nuestro Código actual, es el uso de la fuerza física o moral, que se ejerce sobre el sujeto y que constriñe su voluntad, pero no ha y anulación de ella, afectando así al elemento volitivo de la culpabilidad

El error es la falsa apreciación de la realidad y cuando esto sucede no tenemos el conocimiento, por eso, el error afecta al elemento intelectual que es el saber, conocer, comprender. El conocimiento es la relación de adecuación entre un sujeto cognoscente y el objeto conocido. Estaremos ante la verdad cuando nuestro conocimiento concuerda con la realidad y estaremos ante el error cuando no exista esa adecuación.

El error se clasifica en error de hecho y error de derecho.

El error de hecho se clasifica en esencial y accidental, el error esencial puede ser vencible o invencible. El error de hecho accidental, se clasifica en *aberratio ictus*, *aberratio in personam* y *aberratio delicti*.<sup>34</sup>

## **CLASES DE ERROR DE HECHO**

El error de hecho es la falsa apreciación de la realidad, no existe el conocimiento, y al no existir el conocimiento se afecta al elemento intelectual de la culpabilidad

---

<sup>34</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. p. 259.



que es el conocer, este error puede ser de dos clases: error de hecho esencial vencible y error de hecho esencial invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda la culpabilidad.

El error esencial vencible es aquél en donde el sujeto puede sustraerse con diligencia o cuidado, esto es, que pueda reprochársele a título de culpa y por ende, el daño no pudo ser evitado. Esta tipo de error elimina el dolo pero deja subsistente la culpa.

El error esencial invencible lo tenemos cuando no puede hacerse ningún reproche culposo por no existir infracción a un deber de cuidado, en el no existe la posibilidad de que el sujeto se libere de la falsa apreciación de la realidad, esta clase de error elimina el dolo y también elimina la culpa y es precisamente el único y verdadero error o clase que constituye la eximente de responsabilidad.

El error accidental no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias. El error de hecho accidental no tiene efectos de eximentes de responsabilidad. Esta clase de error da lugar a otras figuras como son *aberratio ictus*, *aberratio impersonam* y *aberratio delicti*.

El error de hecho accidental *aberratio ictus* (error en el golpe) se da cuando el resultado no es precisamente el querido.

El error de hecho accidental *aberratio in personam* (error en la persona) es cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

El error accidental, *aberratio delicti* (error en el acontecimiento), se da cuando un sujeto cree cometer un delito y comete otro.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> IDEM. Op. Cit. p.p. 265-268.

Por lo que refiere al error de derecho, este representa la ignorancia de la ley, es decir, que el sujeto desconoce la prohibición establecida por la ley, y de esta manera delinque; esta clase de error en nuestro Código Penal anterior no representa ningún eximente de responsabilidad como así lo expresaba su artículo 10 que a la letra dice “a nadie servirá de excusa la ignorancia de la ley penal”.

Respecto al error como causa de inculpabilidad, el artículo 44 del Código Penal Sustantivo anterior en nuestro Estado de Guanajuato, define que no obra con dolo quien al realizar el hecho legalmente descrito, incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción. Si el error se debe a la culpa, se sancionará a tal título, cuando el hecho admita esa forma de realización.

Las mismas reglas se aplicarán a quien suponga erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarán el hecho realizado.

Asimismo, el artículo 45 nos hablaba de coacción al expresar que no es culpable quien obrare bajo coacción o peligro de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.

Nuestro Código Penal Sustantivo actual para el Estado de Guanajuato, ya no establece como causas de inculpabilidad el error de hecho esencial invencible ni la coacción, ahora se habla de error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, teniendo entonces lo que conocemos como error del tipo que consiste en la falsa apreciación de los elementos que integran el tipo penal.

De esta manera, en el artículo 33, fracción VIII, inciso a) y b), relacionados a su vez con los artículos 15 y 16 donde se establece el error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de

la ley o porque crea que está justificada su conducta, lo cual trae como consecuencia la existencia del error de prohibición, como eximente de responsabilidad o como causa que excluye el delito y que genera inculpabilidad por desconocimiento de lo establecido por la ley, en sus alcances y en sus causas de justificación.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA PUNIBILIDAD

#### 4.1.- CONCEPTO DE PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Es punible un comportamiento cuando se hace acreedor a la pena, este merecimiento trae como consecuencia la conminación legal de aplicación de la sanción. También significa la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas.<sup>36</sup>

La punibilidad es el ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza típica antijurídica y culpable amerita la imposición de la pena.

Cuello Calón considera que la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar conminada la acción con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.

Pavón Vasconcelos señala que la punibilidad es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.<sup>37</sup>

Bettioli define a la punibilidad como al tratamiento de una consecuencia jurídica del delito, mientras que Jiménez de Asúa precisa que es el carácter

---

<sup>36</sup> CASTELLANOS. Op. Cit. p. 267.

<sup>37</sup> Ibidem.

específico del crimen, pues sólo es delito el hecho que al describirse en la ley recibe una pena.<sup>38</sup>

En resumen, punibilidad es el merecimiento de penas:

- a) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- b) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

#### **4.1.1.- PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO O PRODUCTO DEL DELITO**

Existe una gran discusión en la doctrina sobre el problema de si la punibilidad es o no elemento esencial del delito. Se ha argumentado que es un error sostener que es una característica sustancial, toda vez, que una cosa es el delito y otra la sanción, por lo anterior se ha considerado que la ley penal en sentido propio tiene dos partes. A la que describe el delito se le denomina figura delictiva y a la parte que contiene la pena se le llama punibilidad. Se trata entonces del establecimiento en abstracto de la sanción, no de su aplicación concreta (punición), ni menos de su compurgamiento (pena).

Por algún tiempo fue tema obligado el establecer la ubicación de la punibilidad en la teoría del delito, pues una corriente de pensadores, consideraba que debería asignársele un lugar como elemento del delito, es decir, que el delito debe integrarse por un hecho o conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

En apoyo a esta consideración se argumentaba que una norma para que sea perfecta, debe contener precepto o supuesto jurídico y sanción, si no incluye la sanción, la norma jurídica sería perfecta. También para reforzar la posición de que la punibilidad es un elemento del delito se acudía a la definición que el

---

<sup>38</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principio de Derecho Penal. La ley y el delito. 3ª edición. Ed. Sudamericana. 1990. p. 426.

artículo séptimo del Código Penal Federal nos proporciona diciendo que es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

El maestro Porte Petit dice: *“para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudable-mente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo”*.

Contrario a la opinión de Porte Petit, encontramos la de Raúl Carrancá que al hablar de excusas absolutorias afirma que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. De este modo, podemos inferir que para Carrancá la punibilidad no es un elemento esencial del delito, ya que si se presenta el aspecto negativo de la punibilidad al existir excusas absolutorias, el delito permanece inalterable.<sup>39</sup>

Otros penalistas mexicanos Villalobos, Fernando Castellanos Tena, consideran a la punibilidad como una consecuencia del delito. El delito es el precepto, la hipótesis legislativa de una conducta tipificada, la sanción es su consecuencia.<sup>40</sup>

Actualmente la mayoría de los penalistas consideran a la punibilidad una consecuencia del delito.

#### **4.2.- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD**

Es el factor negativo de la punibilidad, este existe en función de las excusas absolutorias. Las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> CASTELLANOS TENA. Op. Cit. p. 276.

<sup>40</sup> ORELLANA WIARCO. Op. Cit. p. 256.

<sup>41</sup> IDEM. p. 27.

En presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.

#### 4.2.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.<sup>42</sup>

Algunas de las excusas absolutorias más comunes son:

- a) Excusa por mínima temibilidad, en función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa es mencionada en el artículo 196 del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato que a la letra dice:

*“Cuando la cuantía de lo robado no exceda de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de los hechos y el activo reparara voluntaria e íntegramente el daño, el tribunal no aplicará pena alguna. La razón de esta excusa debe buscarse en la restitución espontánea, que es una muestra objetiva de arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente”.*

- b) Excusa en razón de la maternidad consiente, un ejemplo de este tipo de excusas la encontramos en el artículo 163 del Código Penal vigente para el Estado que expresa lo siguiente: *“no es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación”.*

---

<sup>42</sup> AMUCHATEQUI REQUENA. Op. Cit. Supra (2). p. 97.

c) Excusa por inexigibilidad, encontrada en el artículo 253 el cual nos dice que a cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente, oculte o niegue intencionadamente la verdad, siempre que con ello se afecte el procedimiento o su materia, se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días de multa. Siendo no aplicable lo previsto en este artículo a quien tenga el carácter de inculpado.

Otros artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato que señalan excusas absolutorias son:

Artículo 270.- *“Están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubinario o concubina y hermanos, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran los encargados de conducir o custodiar al evadido”.*

Artículo 277.- *“No se sancionarán las conductas descritas en este capítulo, si se trata de:*

*I.- Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea, afin o por adopción.*

*II.- El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.*

*III.- Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.*

*La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos”.*



Artículo 231.- *“Se aplicará de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días de multa a quien indebidamente:*

*I.- Abra, intercepte o retenga una comunicación que no le esté dirigida.*

*II.- Accese, destruya o altere la comunicación o información contenida en equipos de cómputo o sus accesorios u otros análogos.*

*No se impondrá pena alguna a quienes ejerciendo la patria potestad o la tutela ejecuten cualquiera de las conductas antes descritas, tratándose de sus hijos menores de edad o de quienes se hallen bajo su guarda.*

*Se requerirá querrela de parte ofendida cuando se trate de ascendientes y descendientes, cónyuges o concubinos, parientes civiles o hermanos”.*

Artículo 155.-*“El homicidio y las lesiones culposas no serán punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado del activo. Cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo, sólo se perseguirá por querrela”.*

## CAPITULO V

### CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

#### 5.1.- En función de su gravedad

- a) **Crímenes:** son aquellas violaciones a la ley que lesionan derechos naturales como la vida, la libertad, etc.
- b) **Delitos:** son aquellas violaciones o derechos derivados del contrato social.
- c) **Faltas o contravenciones:** son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno. En nuestra legislación mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartita. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.

#### 5.2.- SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE

- a) **Acción:** estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola una ley prohibitiva.
- b) **Omisión:** consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca.

Los delitos de comisión por omisión son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como por ejemplo:

la persona que funge como salvavidas en la alberca y al ver a otra persona que se ahoga no la salva.

En los delitos de simple omisión hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

### 5.3.- POR EL RESULTADO

- a) **Delitos formales:** en esta clase de delitos la realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos. Ejemplo: el allanamiento de morada.
- b) **Delitos materiales:** son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Ejemplo: lesiones.

### 5.4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN

- a) **De la lesión:** aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio y aborto.
- b) **De peligro:** aquellos que amenazan causar daño efectivo al bien jurídicamente protegido. Como el abandono de personas, amenazas.

### 5.5.- POR SU DURACIÓN

- a) **Instantáneos:** son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejemplo: delito de lesiones.

- b) **Permanentes:** aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción o del resultado. Gráficamente en el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente por una línea. Ejemplo: el rapto.
- c) **Con efectos permanentes:** son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejemplo: homicidio.
- d) **Continuos:** en este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejemplo: el sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una hasta completar la cantidad propuesta.

#### 5.6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

- a) **Doloso:** es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Ejemplo: es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho del bien mueble ajeno.
- b) **Culposo:** en éste, no se requiere el resultado penalmente tipificado, más urge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.
- c) **Preterintencional:** aquí el resultado va mas allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo: aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Solo existía dolo en cuanto el hecho de golpear pero no esperaba provocar la muerte.

#### 5.7.- DELITOS UNISUBSISTENTE Y PLURISUBSISTENTE

- a) **Unisubsistente:** este se dará en un solo acto.

b) **Plurisubsistente:** es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una misma figura.

Para algunos penalistas, tanto extranjeros como nacionales, el delito plurisubsistente se identifica con el llamado de varios actos, sean éstos idénticos o no.

## 5.8.- DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO

a) **Unisubjetivos:** es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto.  
Ejemplo: el robo, la violación.

b) **Plurisubjetivos:** en éste, se requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo.  
Ejemplo: el adulterio, asociación delictuosa.

## 5.9.- POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN

a) **Privados o de querrela:** este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejemplo: robo, abuso de confianza.

b) **De oficio:** son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejemplo: homicidio y lesiones.

## 5.1.0.- EN FUNCION DE LA MATERIA

a) **Comunes:** son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales.

- b) **Federales:** se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.
- c) **Oficiales:** son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (en abuso de ellas).
- d) **Del orden militar:** son los que afectan la disciplina del ejército.
- e) **Políticos:** son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

El Código Penal de 1931, en el libro Segundo reparte los delitos en 23 títulos a saber:

- 1.- Delitos contra la seguridad de la Nación.
- 2.- Delitos contra el derecho Internacional
- 3.- Delitos contra la humanidad.
- 4.- Delitos contra la autoridad.
- 5.- Delitos en materia de vías de comunicación.
- 6.- Delitos contra la seguridad pública.
- 7.- Delitos contra la salud.
- 8.- Delitos contra la moral pública y revelación de secretos.
- 9.- Delitos cometidos por servidores públicos.
- 10.- Delitos cometidos en la administración de justicia.
- 11.- Delitos contra la economía pública.
- 12.- Delitos sexuales.
- 13.- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- 14.- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- 15.- Delitos contra el honor, privación de libertad y otras garantías.
- 16.- Delitos contra el estado civil y bigamia.
- 17.- Delitos contra la vida y la integración corporal.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte especial del libro Segundo, hace referencia a las siguientes secciones:

- 1.- Delitos contra el Estado.

- 2.- Delitos contra la sociedad.
- 3.- Delitos contra la familia.
- 4.- Delitos contra las personas.
- 5.- Delitos en materia electoral.
- 6.- Delitos contra la ecología.

## **CAPÍTULO VI**

### **ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.**

#### **6.1 TIPOS DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO**

**Con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos son armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, las siguientes:**

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.
- b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibres superiores.
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i) Bayonetas, sables y lanzas.
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.



k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

## **6.2 ARMAS DE FUEGO QUE SE PUEDEN POSEER**

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las armas de fuego que se pueden poseer o portar en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley, son las siguientes:

I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

## **6.3 PUNTOS DE INTERÉS GENERAL SOBRE EL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO (SEDENA)**

- El registro de armas se puede efectuar en cualquier instalación militar que cuente con oficina de registro.

- El pago por el registro inicial, cambio de propietario y constancia certificada del registro de un arma de fuego se puede hacer en cualquier sucursal bancaria, mediante la forma No. 5 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el costo deberá ser consultado en la Ley Federal de Derechos en vigor.
- **Las armas de calibre superior al .38” especial, de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, calibres 9 mm. ó 45” no podrán ser registradas por personas físicas (civiles).**
- **Se podrán registrar armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, a personas físicas (civiles) con licencia de colección de armas de fuego, previa autorización de la S.D.N.**
- La S.D.N. actualmente autoriza como máximo el registro de 1 arma de fuego, a toda persona física para la protección de su domicilio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la S.D.N.
- Cuando el manifestante de un arma de fuego cambie de domicilio, deberá efectuar un nuevo registro por este hecho.
- El vehículo particular no se considera extensión de casa-habitación, por lo tanto no está permitido llevar el arma dentro de él.
- Actualmente la hoja rosa del registro acredita la manifestación del arma.
- La Ley Federal de Armas establece que poseer más de 5 armas de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea debe considerarse que se trata del delito de acopio de armas.

- El registro de las armas no significa reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión.

## **6.4. LEGISLACIÓN FEDERAL**

### **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

#### **Artículo 194.**

"Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad como los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

...

III. De la ley federal de armas de fuego y explosivos, los delitos siguientes:

1. Por portación de armas de uso exclusivo del ejército, armada ó fuerza aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
2. Los previstos en el artículo 83 bis, salvo en el caso del inciso (i) del artículo 11;
3. Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada ó Fuerza Aérea en el caso previsto en el artículo 83 ter, fracción III;
4. Los previstos en el artículo 84 y;
5. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del ejército, armada ó fuerza aérea, previsto en el artículo 84 bis, párrafo I.

## **6.5 SANCIONES QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

**\* ARTÍCULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:**

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

**\* ARTÍCULO 83 BIS.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:**

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas,

el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

**\* ARTÍCULO 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:**

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso I) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de dos a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

**\* ARTÍCULO 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:**

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiriera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

**\* ARTÍCULO 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.**

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

**\* ARTÍCULO 84 Ter.-** Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

**\* ARTÍCULO 88.-** Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

## **6.6 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las personas que posean armas de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, deberán deshacerse de ellas en un plazo que no excederá **de seis meses**, a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, pudiendo para el efecto:

1. Enajenarlas a dependencias oficiales que tengan autorización para su empleo o a coleccionistas o museos, previo permiso de la Secretaría; o a compradores fuera del país, previos permisos de enajenación y exportación de la misma.
2. Entregarlas en depósito a la Secretaría, entre tanto la misma resuelve su adquisición dentro de sus posibilidades presupuestales y la forma de la operación.

El Gobierno Federal podrá establecer en alguna institución oficial de crédito, un fideicomiso que se encargue de la enajenación.

## **6.7 ACUERDOS EMITIDOS EN FECHA RECIENTE SOBRE EL TEMA**

**miércoles 13 de agosto de 2003 11:59 AM**

**MODIFICAN ACUERDO SOBRE CLASIFICACION DE IMPORTACIONES REGULADAS**

México, 13 Ago (Notimex).- La Secretaría de Economía informó sobre las reformas y adiciones al acuerdo relativo a la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación está sujeta a regulación por parte de la Defensa Nacional.

En el Diario Oficial, expone que la actualización del acuerdo se da en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior y a fin de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio vigente en la materia.

De esta manera, se reforman el artículo tercero y séptimo del acuerdo mencionado para agregar párrafos, así como el artículo quinto, además de que se adiciona la fracción arancelaria 3602.00.03 al artículo segundo.

El nuevo párrafo del artículo tercero se refiere a artículos, sustancias y materiales que no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos.

Indica que los interesados en el movimiento de este tipo de mercancías únicamente entregarán a las autoridades aduanales la información correspondiente, en los términos que se establezcan en el Manual de Procedimientos para la obtención de permisos de la SEDENA.

Sobre la reforma al artículo quinto, precisa que los interesados en realizar la importación o exportación de mercancías referidas en este ordenamiento deberán acudir al Módulo de Atención al Público de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).

Señala que esta petición se da a fin de que se cumplan los requisitos necesarios para la expedición del documento correspondiente a la operación que se pretenda realizar, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El artículo quinto añade que las importaciones o exportaciones de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento se sujetarán a las disposiciones que dicte la Sedena, siempre que las operaciones sean efectuadas por esa secretaría, y se trate de mercancías para uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea.

Respecto a las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, explica que se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, y 99 de su reglamento.

Sobre la adición de la fracción arancelaria 3602.00.03 al artículo segundo, indica que ésta se refiere a cartuchos o cápsulas micro-generadores de gas, utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.

En el caso del artículo séptimo, se añade un párrafo relativo a hecho ya referido sobre las importaciones o exportaciones de mercancías para uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina y de que estarán sujetas a los artículos 40 y 51 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, y 99 de su reglamento.

## **SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

### **ACUERDO No. DGRFAFCE/01/2003**

**ACUERDO que establece los lineamientos específicos sobre los requisitos de capacidad física y mental, así como de no consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos, que deben cumplir los solicitantes para la portación de armas de fuego con licencia; y por el que se aprueban los formatos de certificados médicos para acreditar salud física, mental y no consumo de drogas.**



## **6.8 CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL SOBRE EL PARTICULAR**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: 1a./J. 1/2003

Página: 96

### **CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

De la interpretación sistemática de los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se desprende que el legislador excluyó a los particulares la posibilidad de poseer o portar armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los cartuchos correspondientes para aquéllas, por lo que la posesión de éstos sí puede ser objeto de las penas que prevé el último numeral citado. Esto es así, porque si bien en la ley no se señaló cantidad alguna para la posesión de los cartuchos correspondientes a las armas de uso exclusivo, ello fue, precisamente, porque las diversas conductas de posesión o portación de este tipo de armas se consideran constitutivas de delito cuando se llevan a cabo por quien no pertenece a los institutos armados, por lo que si no existe autorización a este respecto, tampoco puede haberla para poseer los cartuchos correspondientes. No es óbice a lo anterior, el que la fracción I del referido numeral 83 Quat se refiera a la expresión "cantidades mayores a las permitidas", pues ello no debe entenderse en forma gramatical, sino de manera sistemática, esto es, si se parte de la premisa de que el legislador expresamente prohíbe la posesión o portación de armas reservadas para el uso exclusivo de las instituciones castrenses a los particulares, es evidente que la posesión de los cartuchos, que resultan accesorios a dichas armas, también está prohibida y, por ende, la tenencia de cualquier cantidad de ellos resulta punible, además de que tal expresión se refiere

a cartuchos pertenecientes a armas permitidas a los particulares en términos del artículo 50 de la ley referida. Estimar lo contrario llevaría a la conclusión errónea de que existe autorización para contar con cartuchos para armas que están expresamente prohibidas para los particulares.

**Contradicción de tesis 104/2001-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 1/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

---

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 1a./J. 45/2002

Página: 142

**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE. SE CONFIGURA ESE DELITO AUN CUANDO AQUÉLLA SE ENCUENTRE EN MAL ESTADO MECÁNICO O LE FALTEN ALGUNA O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, Y POR ESE MOTIVO NO FUNCIONE.** Si se toma en consideración que los bienes jurídicos tutelados en el delito de portación de arma de fuego tipificado en el artículo 83, fracción I, en relación con el 11, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no son solamente la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y la seguridad pública, se concluye que la circunstancia de que el arma en cuestión no funcione porque se encuentre en mal estado mecánico, no tenga balas o cargador o le falten algunas piezas, no es impedimento para que se configure el delito. Lo anterior es así, pues con la portación de un arma de potencialidad lesiva, se atacan, dañan y ofenden la

tranquilidad y seguridad pública, que se alteran instantáneamente con la sola presencia de la persona armada.

**Contradicción de tesis 7/2002-PS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 45/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

---

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: 2a./J. 25/2001

Página: 485

**PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN CUANTO PREVÉ UNA PENA DE PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que establece que se sancionará con prisión de cinco a diez años al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, cuando se trate de las comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 del propio ordenamiento, no contiene una pena inusitada ni trascendental y, por tanto, no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, por un lado, independientemente de que la pena de prisión esté prevista en el precepto primeramente citado, lo que de suyo no la hace constitucional, lo cierto es que no se deja a la autoridad judicial la decisión de imponer una pena que no se

encuentre contemplada en ley, y la misma no resulta desproporcionada conforme al sistema jurídico mexicano, atendiendo a la gravedad del delito en relación con otros sancionados con penas análogas, sino que corresponde a lo que ha sido reconocido como forma normal de castigar conductas delictivas y respecto al término por el que puede imponerse se vincula con la *ratio legis* del delito y de la pena señalados, que consiste en la protección de la paz y tranquilidad públicas y en la reducción del número de delitos cometidos con arma de fuego; y, por otro, la mencionada pena no se impone a personas inocentes que tengan alguna relación de parentesco o afinidad con el delincuente, lo que revela que tampoco es trascendente.

Amparo directo en revisión 1093/2000. 30 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo en revisión 1346/2000. 12 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo en revisión 1108/2000. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Amparo directo en revisión 44/2001. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Amparo directo en revisión 340/2001. 30 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

**Tesis de jurisprudencia 25/2001.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil uno.

---

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: 2a. XLIV/2001

Página: 459

**PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESE**

**ILÍCITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NO EL DERECHO PREFERENTE DE SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS.** Si se toma en consideración que el bien jurídico protegido constituye la base sobre la cual se construye la hipótesis delictiva, por lo que no puede existir algún tipo penal sin la pretensión de salvaguardar un determinado bien jurídico, entendiéndose por éste todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal, resulta inconcuso que en el delito previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el bien jurídicamente tutelado no es el derecho de exclusividad de esas armas, sino la seguridad pública. Ello es así, porque del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que se trata de una conducta tipificada que encuadra dentro de los llamados delitos de peligro, inspirados en medidas de política criminal para sancionar acciones que acusan temeridad; por tanto, si con la comisión de ese ilícito se pone en riesgo la seguridad pública, ésta constituye el bien jurídico tutelado en esa hipótesis delictiva; que además, justifica el trato diferencial que se establece para regular y sancionar la portación de armas de diversos calibres. Por otro lado, la circunstancia de que el ilícito en cuestión esté contemplado en la citada ley especial y no en el capítulo relativo a los delitos que atentan en contra de la seguridad pública, contenido en el Código Penal Federal, no significa que éste no sea el bien tutelado por tal ilícito, sino que ante la necesidad de adecuar una ley federal que armonizara la garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el imperativo del Estado de controlar de manera efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas de fuego, se determinó expedir dicha ley, pues al reglamentar todas las actividades relacionadas con éstas se coadyuvaría al logro de la seguridad pública, estableciendo las condiciones y los requisitos para autorizar la portación de armas, con la finalidad de garantizar la tranquilidad en el país, a efecto de evitar, en lo posible, los hechos de sangre y el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y a los derechos de los demás, así como proteger a la colectividad de la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad; debiendo añadir que la ley penal no está

constituida exclusivamente por el código de la materia, sino también por el derecho penal especial, bajo cuya denominación se comprenden todas las conductas típicas existentes en leyes administrativas federales que contemplan, en un apartado de su contenido, el capítulo represivo en el que señalan conductas delictuosas, sancionables generalmente con penas de prisión y multa.

Amparo en revisión 1129/2000. 30 de marzo de 2001. Cinco votos por lo que respecta a los resolutivos primero y tercero y por mayoría de cuatro votos en cuanto al resolutivo segundo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

---

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Enero de 2001

Tesis: 1a./J. 36/2000

Página: 130

**PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. NO SE INTEGRA CUANDO EL ACTIVO CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA PORTARLAS DERIVADA DE UNA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra facultada para otorgar licencias oficiales colectivas a las corporaciones policiacas para la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Ahora bien, si un miembro de dichas corporaciones porta un arma de las reservadas a las fuerzas armadas, legitimado en razón del permiso o licencia con que cuenta en virtud de su cargo, aun estando fuera del horario de servicio o en lugares no autorizados, es inconcuso que no se integra el delito de portación de arma para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83 del ordenamiento legal de referencia, pues para que se integre aquél se requiere, como elemento del tipo penal, que el activo carezca de licencia. Esto es, si el precepto últimamente citado dispone que comete el referido delito quien sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo de las fuerzas armadas, entonces, al contar con la autorización para

portar el arma a su cargo, derivada de la licencia colectiva otorgada por la mencionada secretaría, no se concreta el elemento normativo descrito en el tipo penal, consistente en la ausencia del permiso respectivo y la circunstancia de que el miembro de la corporación policiaca haya infringido los términos del permiso otorgado para la portación del arma, no incide en forma alguna sobre la existencia del permiso mismo, sino que constituye una conducta ilícita que ameritaría, en su caso, una sanción de naturaleza diversa a la penal.

Contradicción de tesis 96/98. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 36/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

---

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J. 19/99

Página: 66

**ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O SUJETOS A CONTROL, DELITO DE INTRODUCCIÓN CLANDESTINA EN LA REPÚBLICA. ES DETERMINANTE EL MODO Y EL LUGAR EN QUE SE INTERNEN LOS OBJETOS DEL ILÍCITO.**

De una interpretación armónica e integral de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del Código Penal Federal en el capítulo tercero, del título cuarto, de rubro "Armas prohibidas", se advierte que por seguridad nacional debe existir un control y registro permanente de las armas, municiones, explosivos y demás objetos prohibidos. En estas condiciones si el artículo 84, fracción I, de la referida ley establece: "Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte

a quinientos días multa: I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción", el elemento normativo consistente en introducir clandestinamente, debe entenderse en el sentido de desplegar una conducta de manera oculta, encubierta o secreta, para con ello evitar que sea detectada, ya sea por temor a la ley o con el fin de eludirla. Bajo esta premisa, lo clandestino del ilícito se pone de manifiesto desde el momento en que el sujeto oculta de tal manera el objeto material, que no es posible evidenciar a primera vista, que ahí se encuentra, sino que por el contrario, se debe llevar a cabo otro tipo de búsqueda para poder percatarse de su existencia, lo que ineludiblemente conduce a analizar cada caso concreto; esto es, el elemento clandestinidad se surte desde el momento en que el sujeto activo oculta su existencia poniéndolas fuera del control de la autoridad competente y no hace de su conocimiento la pretensión de introducir al territorio nacional tales artefactos, siempre y cuando estén contenidos en un lugar de difícil acceso. Por tanto, si la introducción no se verifica en forma oculta o secreta, entonces no se actualizará la clandestinidad, tal es el caso si dichos artefactos se encuentran en la ropa utilizada al momento de la internación, en cajas o maletas de equipaje de fácil acceso a las autoridades respectivas, o bien, en lugar visible en el medio de transporte empleado. Lo anterior, en virtud de que no obstante la infracción a la ley, ello no implica de modo alguno impunidad para el infractor, pues de acuerdo con el Código Penal Federal, existen otros tipos penales a los que podría quedar encuadrada la conducta de referencia en que no esté presente el elemento "clandestinidad", para quienes introduzcan al país esos objetos sin el permiso correspondiente.

Contradicción de tesis 78/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

Tesis de jurisprudencia 19/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad



de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

6.9

## ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 9° Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Los artículos referidos señalan en lo medular:

**“ARTÍCULO 9.-** Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes.....”

**“ARTICULO 11.-** Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes...”

De los artículos precitados, podemos resaltar en primer término, que la ley otorga a los particulares la posibilidad de poseer armas de fuego siempre y cuando se cumplan las formalidades y requisitos para ello, además este artículo 9° nos da un amplio catálogo de las mismas.

Por otro lado, la restricción señalada respecto a la portación o posesión de las armas de fuego de uso exclusivo, se debe, primordialmente a que dado el calibre, la potencia y el mecanismo de dichas armas, pueden ocasionarse daños mucho más severos.

De ahí que si realmente lo que se pretende es únicamente poseerlas con objeto de defensa personal y/o familiar, debe optarse porque sea alguna de las que señala el propio artículo 9°, pues con ellas se satisface esa “necesidad”, se está “protegido” y al mismo tiempo no se rebasan límites legales.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 5 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 11 de enero de 1972.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Bases Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Presidente de la República;

II.- La Secretaría de Gobernación;

III.- La Secretaría de la Defensa Nacional, y

IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 3.- Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

ARTICULO 4.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 5.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 6.- Son supletorias de esta Ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

## TITULO SEGUNDO

Posesión y portación

### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTICULO 7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

ARTICULO 8.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 10 BIS.- La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas.

ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).- Bayonetas, sables y lanzas.

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k).- Aeronaves de guerra y su armamento.

l).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

ARTICULO 13.- No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 14.- El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.

## CAPITULO SEGUNDO

### Posesión de armas en el domicilio

ARTICULO 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

ARTICULO 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 17.- Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.

ARTICULO 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.

ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

ARTICULO 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.

ARTICULO 23.- Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

### CAPITULO TERCERO

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.

ARTICULO 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

A. Tener un modo honesto de vivir;

B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o

b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o

c) Cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

B. Tratándose de servicios privados de seguridad:

a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

ARTICULO 27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

ARTICULO 28.- (DEROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.



Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

ARTICULO 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;

VII.- Por resolución de autoridad competente;

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos;

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

ARTICULO 33.- Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

ARTICULO 34.- En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

ARTICULO 35.- Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

ARTICULO 36.- Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.

## TITULO TERCERO

Fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas.

### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTICULO 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

ARTICULO 38.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

ARTICULO 39.- En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.- ARMAS:

- a).- Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;
- b).- Armas de gas;
- c).- Cañones industriales; y
- d).- Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II.- MUNICIONES:

- a).- Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;
- b).- Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III.- POLVORAS Y EXPLOSIVOS:

- a).- Pólvoras en todas sus composiciones;
- b).- Acido pícrico;
- c).- Dinitrotolueno;
- d).- Nitroalmidones;
- e).- Nitroglicerina;
- f).- Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;
- g).- Nitroguanidina;

- h).- Tetril;
- i).- Pentrita (P.E.T.N.) o Penta Eritrita Tetranitrada;
- j).- Trinitrotolueno;
- k).- Fulminato de mercurio;
- l).- Nitruros de plomo, plata y cobre;
- m).- Dinamitas y amatoles;
- n).- Estifanato de plomo;
- o).- Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio);
- p).- Ciclonita (R.D.X.).

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

- q).- En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.

#### IV.- ARTIFICIOS:

- a).- Iniciadores;
- b).- Detonadores;
- c).- Mechas de seguridad;
- d).- Cordones detonantes;
- e).- Pirotécnicos.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

- f).- Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.

#### V.- SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS:

- a).- Cloratos;
- b).- Percloratos;
- c).- Sodio metálico;
- d).- Magnesio en polvo;
- e).- Fósforo.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

- f).- Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

ARTICULO 42.- Los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, pueden ser:

- I.- Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;

II.- Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y

III.- Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este Título se refiere.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 43.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

ARTICULO 44.- Los permisos son intransferibles.

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

ARTICULO 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.

ARTICULO 46.- (DEROGADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 47.- (DEROGADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

## CAPITULO SEGUNDO

### De las Actividades y Operaciones Industriales y Comerciales

ARTICULO 48.- Los permisos generales para la fabricación, organización, reparación y actividades conexas respecto de las armas, objetos y materiales que señala este Título, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos que se requieran.

ARTICULO 49.- Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.

ARTICULO 50.- Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:

a).- Hasta 500 cartuchos calibre 22.

b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres.

c).- Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas.

d).- Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas.

El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 51.- La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República; y se realizará

en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

ARTICULO 53.- La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario.

ARTICULO 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir cantidades superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.

## CAPITULO TERCERO

### De la Importación y Exportación

ARTICULO 55.- Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

ARTICULO 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

ARTICULO 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

ARTICULO 58.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 59.- Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

## CAPITULO CUARTO

### Del Transporte

ARTICULO 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

ARTICULO 61.- La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberá ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.

ARTICULO 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

ARTICULO 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 64.- Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.

## CAPITULO QUINTO

### Del Almacenamiento

ARTICULO 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

ARTICULO 66.- Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

ARTICULO 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

## CAPITULO SEXTO

### Del Control y Vigilancia

ARTICULO 68.- Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

ARTICULO 69.- Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

ARTICULO 70.- En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

ARTICULO 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

ARTICULO 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.

ARTICULO 73.- Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.

ARTICULO 74.- Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que podrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 75.- En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario, dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretenda darles.

ARTICULO 76.- Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.

## TITULO CUARTO

### Sanciones

## CAPITULO UNICO

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa:

I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;

II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;

III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y

IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 79.- Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las



disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

ARTICULO 80.- Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

(REFORMADA D.O.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 2003)

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

(REFORMADA D.O.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 2003)

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

(REFORMADA D.O.F. 23 DE ENERO DE 2004)

**II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y**

(REFORMADA D.O.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 2003)

**III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.**

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:

- I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;
- II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y
- III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I.- Compren explosivos, y

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989)

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:

I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV.- Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 88.- Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

ARTICULO 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985)

ARTICULO 91.- Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expida la reglamentación de esta Ley, se aplicarán las disposiciones relativas de los reglamentos en vigor que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

ARTICULO TERCERO.- A los 90 días de vigencia de la presente Ley, quedarán sin efecto todas las licencias de portación de armas expedidas con anterioridad. Pero si dentro de ese plazo, los interesados se ajustan a lo dispuesto por esta Ley, sus licencias serán revalidadas.

ARTICULO CUARTO.- Las sociedades existentes y en operación a la fecha de la presente Ley, no serán afectadas en su constitución por las disposiciones de la misma; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales de las mencionadas en el artículo 46, se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en caso de que ésta resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos para las nuevas sociedades.

ARTICULO QUINTO.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, los comercios e industrias deberán ajustarse a lo preceptuado en la misma.

ARTICULO SEXTO.- Toda persona que posea una o más armas en su domicilio, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- El Reglamento correspondiente señalará la forma y términos en que los particulares deberán deshacerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya registradas a la fecha de la publicación de esta Ley, quedan reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1971.- Víctor Manzanilla Schaffer, S. P.- Juan Moisés Calleja, D. P.- Juan Sabines Gutiérrez, S. S.- Marco Antonio Espinosa P, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1982.

ARTICULO TRIGESIMO.- Se derogan los artículos 70 de la Ley General de Población; 28 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;...

D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1985.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989.  
REPUBLICADO D.O.F. 4 DE ENERO DE 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de febrero de 1989.

D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 1993.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se derogan:

I.- Los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972; y ...

D.O.F. 22 DE JULIO DE 1994.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a este Decreto.

D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- A las personas que hubieren cometido infracciones o delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que hubieren realizado dichas conductas.

D.O.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## CONCLUSIONES

Si bien es cierto que considerando que las penas rigurosas desmotivan la comisión de los delitos, sentenciando además, que los delincuentes poseen, portan y acopian armas con el propósito de llevar al cabo actividades ilícitas, también lo es que un gran número de mexicanos poseen, y en algunos casos, portan armas no con el afán de perpetrar algún crimen, sino como protección personal y la de su familia.

Con las penas vigentes impuestas a quienes poseen o portan armas de fuego contempladas en los artículos citados, el Estado no asume la obligación que tiene de brindar seguridad a toda la población, ya que por la incapacidad probada de las corporaciones policíacas para atrapar a los delincuentes asiduos, aquellos que se dedican al tráfico de armas o que las adquieren y con ellas cometen crímenes, y con las reformas de noviembre de dos mil tres y enero del año en curso, los infractores se ven beneficiados en muchos de los casos; se ha librado la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional, a la luz de las condiciones propias en la comisión del delito y del delincuente, sustituya la pena privativa de la libertad y conceda al sentenciado algunos de los beneficios establecidos en la legislación penal.

La misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 5º establece la obligación del Ejecutivo Federal, los gobiernos, estatales, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, a que realicen "campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo"; lo cual, como es evidente, no se aplica; pero marca claramente que en esta

peculiaridad penal, dada la evolución histórica en este rubro del país, bien vale el esfuerzo del gobierno para evitar que el ciudadano, que no adquiere un arma con fines delictivos, se vea involucrado en una tragedia que marque para siempre su vida, por lo que consideramos al realizar este trabajo, que esa intención no sea sólo tal, sino que el gobierno en sus diferentes niveles implemente diversos programas para concientizar a los individuos, pudiendo hacerse desde la educación básica y reiterarse al través de campañas continuas dentro de la sociedad, con lo que lo previsto en el artículo precitado no sería letra muerta.

Así, consideramos que la comisión de este delito podría verse disminuida con la participación activa del Estado en este rubro, pues si bien, por una parte, las penas establecidas son consideradas, en muchos de los casos excesivas, sobre todo cuando se trata de personas cuyo conocimiento acerca de las armas que poseen, es limitado, también lo es que, resulta ser una medida que bien puede fomentar la responsabilidad de cada ciudadano que por sus circunstancias, necesite o crea necesitar un arma, que lo haga con todos los requisitos de ley y que ésta sea de las permitidas para ello, no de las de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea de nuestro país, ya que no es sólo una decisión arbitraria, pues las particularidades de este tipo de armas las hacen exclusivas, haciéndolo extensivo incluso, para aquéllos que aún y cuando la ley lo permite, como es el caso de los coleccionistas, se restringiera completamente, para no dar lugar, precisamente, a que en un momento dado se haga uso indebido de ellas.



# BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma,  
Derecho Penal,  
Editorial Harla,  
México 1998,  
Página 14.

CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA,  
Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato,  
3ª Edición,  
Orlando Cárdenas Editor,  
Irapuato, Guanajuato 1996,  
Página 874.

CASTELLANOS TENA, Fernando,  
Lineamientos Elementales del Derecho Penal,  
XXXIV Edición,  
Editorial Porrúa,  
México 1994,  
Página 21.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo,  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,  
XVII Edición,  
Editorial Porrúa,  
México 1998,  
Página 3.

CUELLO CALÓN, Eugenio, citado por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo,  
Introducción al Derecho Penal,  
Cuarta Edición,  
Editorial Porrúa,  
México 1996,  
Página 47.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José,  
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano,

8ª Edición,  
Editorial Porrúa,  
México 1985,  
Página 150-160.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto,  
Curso de Derecho Penal, Parte General,  
Editorial Porrúa,  
México 1995,  
Página 5.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco,  
Comentarios de Derecho Penal,  
3ª Edición,  
Editorial Porrúa,  
México,  
Página 214.

PORTE PETIT, Candaudap Celestino,  
Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal,  
1ª Edición,  
Editorial Jurídica Mexicana,  
México 1969,  
Página 498.

Otras fuentes:

Código Federal de Procedimientos Penales.

IUS 2003, disco compacto,  
Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
2003.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.